h) Cualquier otra que, dentro de su competencia, le enco-miende el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, cualquiera de los órganos que lo integran u otros componentes de la Admi-nistración Central o Institucional, así como en su caso las Comunidades Autónomas.

«Artículo segundo.—Constituyen el Instituto Nacional de Urbanización los siguientes Organos y Servicios:

- Consejo de Administración.
- Director Gerente.
  Cuatro Subdirecciones Generales.

Subdirección General de Gestión, de la que dependerán los Servicios de Programación y Coordinación, de Preparación de Actuaciones y de Actuaciones Indirectas.

- Subdirección General de Planeamiento, de la que depen-

derán los Servicios de Planeamiento Industrial y Especial, de Planeamiento Residencial y de Equipamiento y Construcciones.

— Subdirección General de Obras, de la que dependerán los Servicios de Proyectos, de Obras de Urbanización y de Energía

Servicios de Proyectos, de Obras de Orbanización y de Energia e Instalaciones Urbanas.

— Subdirección General de Patrimonio, de la que dependerán los Servicios de Valoraciones y Recursos, de Adquisición de Suelo y de Enajenaciones.

— Una Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

— Asesoría Jurídica, a cuyo frente se encontrará un miembro del Cuerpo de Abogados del Estado.

— Intervención Delegada de la Administración del Estado.

- Intervención Delegada de la Administración del Estado.»

«Artículo tercero.—Uno. El Consejo de Administración del Instituto Nacional de Urbanización estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, los Vocales que a continuación se relacionan y un Secretario.

Dos. La Presidencia será ejercida por el Ministro de Obras

Públicas y Urbanismo.

Tres. La Vicepresidencia será desempeñada por el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, que auxiliará al Presidente en sus funciones y le sustituirá, en su caso, por delegación o en los supuestos de ausencia, vacantes o enfermedad. Cuatro. Serán Vocales:

a) Los Directores generales de Urbanismo, de Ordenación Acción Territorial, del Instituto Nacional de la Vivienda y y Acción Territorial, del Instituto Nacional de la vivienda , Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.
b) Uno nombrado por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y dos a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior

Interior

c) Para el conveniente asesoramiento en asuntos que afecten a su competencia, el Presidente podrá invitar para su asistencia al Consejo a otras autoridades del Ministerio, y representantes de otros Ministerios y Organismos, previa la oportuna noti-

Cinco. El Secretario será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente.

Seis. Podrán asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, cuando así los convoque el Presidente, los Subdirectores generales y el Secretario general del Organismo, el Jefe de la Asesoría Jurídica y el Interventor Delegado.

«Artículo undécimo.—Cuatro. Las obligaciones que emitan las Sociedades Anónimas creadas por el Instituto Nacional de Urbanización, podrán ser calificadas por el Organismo competente como aptas para las inversiones obligatorias de los Organismos y Entidades relacionadas en el apartado I del artículo tercero del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta v siete.

«Artículo duodécimo. a) Justiprecio, determinado, con arreglo al procedimiento de tasación conjunta que regula el artículo ciento treinta y ocho, siguientes y concordantes de la Ley del

Artículo segundo.—Las referencias que se contienen en el Decreto dos mil cuatrocientos veinticinco/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio al Ministerio de la Vivienda y al Ministerio de la Gobernación, se sustituirán respectivamente, por Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y Ministerio del Interior, y la del artículo nueve-dos a las Comi-siones Provinciales de Servicios Técnicos, por Comisiones Provinciales de Gobierno.

Artículo tercero.—Igualmente las referencias del mismo Decreto que se modifica a los Directores Técnicos se sustituirán por Subdirectores generales.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, JOAQUIN GARRIGUES WALKER

ORDEN de 29 de marzo de 1979 sobre planes de 9344 Ordenación de la zona de servicio de los Puertos.

Ilustrísimos señores:

La mayor parte de los puertos de interés general tienen defi-nidas sus zonas de servicio y, en las mismas, de acuerdo con los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanis-mo, se vienen realizando las obras e instalaciones precisas para su desarrollo, a medida que son requeridas por las necesidades del tráfico terrestre o marítimo.

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, según previene la legislación vigente la formación y aprobación de los proyectos de su zona de servicio, así como la competencia para realizar dentro de ella los estudios y proyectos de toda clase de obras, dictar su aprobación y autorizar su ejecución.

El puerto precisa un enlace expedito y suficiente con las vías terrestres de comunicación, para lo cual es obligada la ordenación de sus futuras ampliaciones, la implantación de la infraestructura de comunicaciones y el establecimiento de limitaciones de uso en su defensa.

De cuanto antecede se desprende la necesidad de una acción coordinadora de planificación que armonice los intereses de carácter general, como es el de los puertos, con los urbanísticos de las poblaciones colindantes.

Como quiera que la ordenación urbanística en todo el territorio nacional está regulada por la Ley del Suelo, Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, es lógico que la ordenación de la zona de servicio de un puerto y de los terrenos marginales afectados, deba ser tratada dentro del marco legal que impone dicha Ley, significadamente en sus artículos 17 y 20, en los cuales se señala como motivo específico para la formulación de un Plan Especial el de protección de las vías de comunicación y, en consecuencia, del puerto como eslabón fundamental en el sistema de transportes del país.

La referida Ley del Suelo en su articulado indica quién puede formarlos y que «la aprobación de los planes no limitará las fa-cultades que correspondan a los distintos Departamentos Ministeriales».

Es por ello por lo que se hace conveniente concretar el carácter de Organismos competentes que deben ostentar las Juntas de Puertos a los efectos de la formación y tramitación en la esfera de su competencia, de los Planes Especiales que hayan de redactarse en relación con las zonas de servicio respectivas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de las Direcciones Generales de Puertos y Costas, y de Urbanismo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las Juntas de Puertos, Puertos Autónomos, Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y Comisión Administrativa del Canal Sevilla-Bonanza tienen el caracter de Organismos competentes para la redacción y tramitación de los Planes Especiales contemplados en los artículos 17, 20, 34 y 43 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, ya se trate de desarrollar previsiones de un Plan Director Territorial de Coordinación, Plan General de Ordenación o Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento o o Normas Competentarias y Substitutas de Francisculo de bien, y a falta de estos instrumentos o de previsiones al respecto, para la determinación directa de las obras de infraestructura y medidas de protección que sean precisas, de acuerdo con los artículos 76 y 145 del Reglamento de Planeamiento de 23 de junio de 1976 y siempre que las obras de infraestructura estén dentro de la competencia del Organismo redactor del Plan Especial.

2. Las facultades atribuidas a los Organismos portuarios referidos, se desarrollarán dentro de la esfera de sus competencias respectivas y con arreglo a la legislación que le sea específicamente aplicable.

Artículo 2.º 1. En el procedimiento a seguir para la tramitación de estos Planes Especiales se tendrá en cuenta lo señalado en los artículos 41 y 43 de la Ley del Suelo, en aplicación de los cuales se tramitarán por el Organismo redactor, dando audiencia al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos y sometiéndolos a informe de los Departamentos Ministeriales y demás Organismos que resultasen afectados.

2. La aprobación definitiva corresponderá a los órganos competentes para la aprobación de Planes Parciales si desarrollan un planeamiento previo y al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo en los demás casos, salvo en los territorios de las Comunidades Autónomas en que se hayan transferido las competencias urbana des aprecios de las competencias urbana des aprecios de las competencias urbana de la competencia de la compete banísticas, en las que se estará a lo dispuesto en los correspon-dientes Reales Decretos de Transferencias de Competencias.

Lo que comunico a VV. II. Dios guarde a VV. II. Madrid, 29 de marzo de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmos, Sres. Subsecretarios de este Ministerio y Directores generales de Puertos y Costas, y de Urbanismo.

# **MINISTERIO** DE EDUCACION Y CIENCIA

9345

REAL DECRETO 702/1979, de 20 de febrero, por el que se crea una Comisión Interministerial para planificar la integración en las Universidades estatales de los Colegios Universitarios adscritos.

La primera regulación de los Colegios Universitarios, como Centros docentes para el desarrollo de enseñanzas de nivel superior en ciudades donde no tuviere su sede una Universidad, fue establecida en el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos se-tenta, recoge este tipo de Centros, autorizándoles en su articulo setenta y cuatro a impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria.

Posteriormente se promulgó el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, sobre Colegios Universitarios, en el que se recogen los indudables aciertos del Decreto Cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de acuerdo con el contenido de la Ley.

La importancia de los Colegios como Centros, que hacen po-La importancia de los Colegios como Centros, que hacen posible la extensión horizontal de la enseñanza superior al facultar el acceso a la Universidad de aquellos estudiantes que, por razones de residencia, no podrían realizarlo, fue rápidamente comprendido por Entidades privadas y muy en particular por Entidades públicas, que se apresuraron a promover y crear Colegios Universitarios en las ciudades que hasta entonces habían carecido de Centros de Educación Universitaria, en un legitimo afán de satisfacer las demandas educativas de la población.

El tiempo transcurrido ha acreditado, de una parte, la importancia de su función en el orden académico y su influencia en la vida cultural de las ciudades y provincias en que radican, y en consecuencia, la necesidad de su continuidad, y, de otra, ha puesto de manifiesto el extraordinario esfuerzo económico que representa, especialmente vara las Entidades públicas pro-vinciales y locales, el mantenimiento de estos Centros, lo cual ha impulsado a las mismas a solicitar reiteradamente la ayuda del Estado formalizada, en particular, mediante la integración en las Universidades estatales.

A similares conclusiones, en relación con aquellos Colegios con evaluación favorable de su funcionamiento, llegó el grupo de trabajo, creado a instancias del Consejo de Rectores, como receptor de las inquietudes y problemas del funcionamiento de estos Centros.

Parece aconsejable, por tanto, abordar la necesidad de una mayor colaboración entre el Estado y Entidades de Administración Local en la Educación superior. Colaboración que debe ser estudiada en todos sus aspectos, salvo los de funcionamiento académico, cuyo análisis y valoración corresponden a las Universidades y a su Junta Nacional, por una Comisión de representantes de los Ministerios afectados especialmente en la solución de este problema

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Comisión Interministerial, presidida por el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia e integrada por tres representantes de cada uno de los Ministerios de Educación y Ciencia, Hacienda, Interior y Presidencia del Gobierno designados por los Ministros titulares de los mismos, con la finalidad de elevar al Gobierno, en el plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Real Decreto, el conjunto de medidas necesarias para planificar la integración en las Universidades estatales de los Colegios Universitarios actualmente adscritos, en el plazo más corto posible.

Artículo segundo.—La Comisión Interministerial, creada por el presente Real Decreto, podrá organizar sus trabajos en Comisiones o Ponencias, así como recabar las colaboraciones que, con carácter ocasional o permanente, estime convenientes.

Artículo tercero.—En el plazo de un mes a partir de la publicación de las normas acordadas por el Gobierno, las Entidades titulares podrán dirigir las solicitudes de transformación al Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Rectorado de las correspondientes Universidades, el cual, oída la Junta de Gobierno, elevará la solicitud con su informe, para la emisión del preceptivo dictamen por la Junta Nacional de Universidades y posterior tramitación.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a véinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia, INIGO CAVERO LATAILLADE

# **MINISTERIO** DE COMERCIO Y TURISMO

9346

ORDEN de 20 de marzo de 1979 por la que se mo-difica la de 1 de febrero de 1979 sobre la fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1979 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de papel prensa y pastas quimicas para la fabricación de este papel.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 1 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), establecía en su punto primero lo siguiente:

La cuantía máxima a importar en el año 1979 con cargo al contingente arancelario libre de derechos de pastas químicas para la fabricación de papel prensa, de las partidas arancelarias 47.01-A-3-a-2-b y 47.01-A-3-b-1, será de 30.750 Tms., de las que 24.000 se importarán con cargo a la partida 47.01-A-3-a-2-b y las 6.750 restantes con cargo a la partida 47.01-A-3-b-1.

Dadas las dificultades existentes para el suministro de las pastas al bisulfito (P.A. 47.01-A-3-b-1) no parece procedente establecer esta división en la cuantía del contingente, de tal manera que el punto primero de la mencionada Orden ministerial debe quedar redactado de la siguiente forma:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1979 con cargo al contingente arancelario libre de derechos de pastas químicas para la fabricación de papel prensa, de las partidas arancelarias 47.01-A-3-a-2-b y 47.01-A-3-b-1, será de 30.750 Tms.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.